

198402-006

Real Decreto 3484/1983, de 14 de diciembre, por el que se modifica el apartado 5.4 incluido en el artículo 27 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.
(BOE 43/1984 de 20-02-1984, pág. 4537)

De conformidad con el art. 27, apartado 5.4, del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, si la empresa suministradora de gas comprueba en las inspecciones realizadas que las instalaciones no cumplen la normativa vigente deberá proceder al corte inmediato del suministro de gas cualquiera que sea el defecto encontrado, ya que el plazo de un año concedido por Decreto 1091/1975, de 4 de abril, para adaptación de instalaciones a las Normas Básicas de Gas no es de aplicación en el momento actual por estar caducado.

Sin embargo, en muchos casos los defectos detectados en las inspecciones no son causas de peligro inmediato, por lo que, sin necesidad de cortar el suministro, puede concederse un plazo para su corrección en otros casos las deficiencias presentadas por la instalación son notoriamente peligrosas, por lo que procede cortar el suministro de gas de forma inmediata.

Es conveniente, por ello, modificar el citado apartado 5. 4 de acuerdo con lo indicado en los párrafos anteriores, determinando los casos en que debe cortarse el suministro y permitiendo que en los restantes pueda darse un plazo para la corrección de los defectos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de diciembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo Unico

El apartado 5.4, incluido en el art. 27 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, quedará redactado en la forma que a continuación se indica:

«5.4. Las Empresas suministradoras realizarán visitas de inspección periódica, que comprenderán cada año, como mínimo, un 25 por 100 de los abonados. Igualmente, cada dos años, y cuantas veces sean requeridas para ello, facilitarán por escrito a cada abonado las recomendaciones de utilización y medidas de seguridad que los usuarios deben tener presentes para el uso del gas.

Las empresas suministradoras llevarán un registro que contendrá, los datos recogidos en cada visita de inspección y que quedará a la disposición del órgano competente de la Comunidad Autónoma para la debida comprobación y análisis de los resultados obtenidos.

Si como resultado de las inspecciones efectuadas se comprobara que la instalación no cumple la normativa vigente, la Empresa suministradora lo comunicará por escrito al usuario o propietario indicando las modificaciones a introducir y señalando el plazo o plazos en que las mismas deben ser realizadas, que en ningún caso podrán ser superiores a seis meses. Si en dichos plazos el interesado no justificase debidamente ante la Empresa suministradora que se han efectuado las citadas modificaciones ésta podrá proceder al corte del suministro.

No obstante lo indicado, el corte del suministro será inmediato a la visita de inspección en los casos siguientes:

1. Cuando se detecte alguna fuga de gas.
2. Cuando existan aparatos de consumo instalados en el local de ducha o baño.
3. En aquellos casos en que la Empresa suministradora apreciase grave peligro de accidente a la vista de las condiciones de la instalación.

De todo corte de suministro se dará cuenta seguidamente al órgano competente de la Comunidad Autónoma, describiendo los hechos y justificando las medidas adoptadas.

La Empresa suministradora será responsable de la conservación de las instalaciones hasta la llave de entrada al inmueble.